



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-742/2025**

**PARTE ACTORA: JOSÉ JOSÉ  
MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ**

**COLABORARON: ROBERTO  
ELIUD GARCÍA SALINAS Y  
EDGAR USCANGA LÓPEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**S E N T E N C I A** emitida en el juicio de la ciudadanía promovido por el presidente municipal del ayuntamiento [REDACTED], Oaxaca:

El actor controvierte la sentencia en la que se determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la obstrucción del cargo y de VPG<sup>2</sup> que se le atribuye.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Violencia política en razón de género.

**Í N D I C E**

<b>G L O S A R I O .....</b>	<b>2</b>
<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
<b>C O N S I D E R A N D O .....</b>	<b>5</b>
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia .....	5
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
I. Síntesis del caso .....	8
II. Análisis de los planteamientos .....	11
Indebida acreditación de la obstrucción del cargo .....	11
a. Omisiones.....	14
b. Obstrucción para ejercer funciones de vigilancia .....	16
c. Coacción para renunciar.....	19
Imposibilidad de resolver con indicios .....	25
QUINTO. Protección de datos .....	30
<b>R E S U E L V E .....</b>	<b>30</b>

**G L O S A R I O**

<b>Actor / parte actora</b>	José José Martínez.
<b>Actora local / promovente local</b>	[REDACTED]
<b>Ayuntamiento</b>	[REDACTED], Oaxaca.
<b>Código Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<b>JDC / juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Presidente municipal</b>	José José Martínez, presidente municipal del Ayuntamiento [REDACTED]
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia Impugnada / Acto impugnado</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, el veintiocho de octubre de este año, en el expediente [REDACTED]
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal local / autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional confirma la sentencia impugnada, ya que -contrario a lo señalado por la parte actora- el Tribunal local analizó correctamente los elementos de prueba para concluir que se cometió la obstrucción sistemática del cargo en perjuicio de la promovente local, lo que, a su vez, constituyó VPG, sin que el actor cumpliera con la obligación de desvirtuarlo.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y del expediente, se advierte:

- Instalación del ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil veintitrés, se instaló el ayuntamiento.
- Demandा local.** El quince de agosto, la promovente local, en su calidad de [REDACTED] del ayuntamiento, controvirtió ante el tribunal responsable la obstrucción a su cargo y la existencia de VPG en su contra, atribuida al actor de este juicio.
- Medidas de protección.** El diecinueve de agosto, el tribunal local ordenó medidas de protección en favor de la actora local.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Ordenó al presidente municipal abstenerse de realizar acciones u omisiones que restringieran los derechos humanos de la actora local o que pudieran ser discriminatorios y le causaran daños en el ejercicio de sus derechos político-electORALES. Asimismo, se dio vista a diversas autoridades para que tomaran medidas en el ámbito de sus competencias

4. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de octubre el tribunal local resolvió que existió obstrucción del cargo en perjuicio de la promovente local y que esto, a su vez, constituyó VPG en su contra, lo cual fue atribuido al actor.<sup>4</sup>

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

5. **Presentación.** El cinco de noviembre, el actor presentó juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia local.

6. **Recepción y turno.** El veintisiete siguiente, se recibieron en esta Sala la demanda y las constancias atinentes. A su vez, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JDC-742/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el asunto y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: a) por materia, porque se controvierte la sentencia local en la que se determinó que un presidente municipal cometió VPG en contra de una regidora; y

---

<sup>4</sup> En la sentencia local se ordenó: 1. Convocar a la actora local a las sesiones de cabildo. 2. El pago de sus dietas. 3. Responda a diversas solicitudes presentadas por la actora. 4. Otorgue un espacio de oficina. 5. Como medida de satisfacción, el presidente municipal debe pedir una disculpa pública a la actora. 6. Como medida de no repetición se vinculó a la Secretaría de las Mujeres para dar un curso sobre VPG a los integrantes del ayuntamiento. 7. De igual manera, como medida de no repetición se ordenó registrar al actor por 7 años y 6 meses en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. 8. Como medida de rehabilitación se ordenó a la Secretaría citada que otorgara a la actora local ayuda psicológica, además de que se le ingresara al Registro Estatal de Víctimas. 9. También se ordenó continuar con las medidas de protección hasta que feneiera el cargo o la actora local manifestara su deseo de que terminen



b) por territorio, porque la entidad federativa donde se desarrolla la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.<sup>5</sup>

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

9. La autoridad responsable argumenta como causal de improcedencia, la falta de legitimación activa del presidente municipal para reclamar lo referente al pago de dietas en favor de la promovente local.

10. Es **infundada** la causal de improcedencia.

11. En efecto, por regla general las autoridades responsables no tienen legitimación activa para controvertir una sentencia.

12. Sin embargo, existen excepciones a esa regla, por ejemplo, las autoridades pueden acudir a juicio cuando el acto impugnado impone medidas que afectan su ámbito individual.<sup>6</sup>

13. En este caso, el actor controvierte la sentencia en la que se determinó que cometió obstrucción del cargo y VPG en contra de la promovente local, y una de las conductas para acreditar esas infracciones fue la falta de pago de dietas, por lo cual se ordenó el pago correspondiente.

---

<sup>5</sup> El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b

<sup>6</sup> la jurisprudencia 30/2016 de rubro “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”

**14.** En este caso, el actor tiene legitimación para controvertir la orden de pagar dietas porque una de las conductas que originaron la VPG y que se le atribuyó fue la supuesta omisión del pago de dietas.

**15.** De tal manera que si esta conducta (aunada a otras) originó VPG y a partir de ella se ordenó, entre otras cuestiones, la inclusión del actor en el registro de VPG<sup>7</sup>, cuenta con legitimación para impugnar el pago de dietas.

**16.** Máxime que el pago de las dietas es consecuencia de la supuesta conducta omisiva de pagarlas, la cual se encuentra controvertida en este juicio.

**17.** Por tanto, se desestima la causal de improcedencia invocada por el tribunal local.

**18.** A similar criterio se concluyó en el juicio SX-JDC-720/2025.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

**19.** La demanda satisface los requisitos de procedencia, por lo siguiente<sup>8</sup>:

**20. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de quien promueve; el acto impugnado, los hechos y los agravios.

**21. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente porque la sentencia local se notificó el treinta de octubre y la demanda se presentó

---

<sup>7</sup> En el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>8</sup> Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.



el cinco de noviembre, esto es, dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.<sup>9</sup>

**22. Legitimación e interés jurídico.** Se colman los requisitos, ya que el juicio es promovido por la persona a la que se responsabilizó por haber cometido VPG, por lo que la sentencia impugnada le produce afectación en su esfera jurídica.

**23. Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

## CUARTO. Estudio de fondo

### I. Síntesis del caso

**24.** En la instancia local, la promovente local, en su calidad de [REDACTED] del ayuntamiento, sostuvo que el presidente municipal le obstruyó de su cargo y que cometió en su perjuicio VPG.

**25.** En su oportunidad, el tribunal local tuvo por demostrados actos y omisiones que actualizaron la obstrucción de su cargo como:

- a. Omitir pagarle su remuneración durante este año.
- b. Omisión de otorgarle oficina en igualdad de condiciones con las demás regidurías.
- c. Omitir convocarla a las sesiones del cabildo.

---

<sup>9</sup> La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles, pues debe considerarse que el asunto no está vinculado a un proceso electoral, por lo que son inhábiles los días 1 y 2 de noviembre por ser sábado y domingo.

- d. Omitir entregarle recursos materiales y económicos para el ejercicio de su cargo.
- e. Negativa de recibir y dar respuesta a su solicitud de licencia por maternidad
- f. Obstrucción de sus actividades de vigilancia debido a que no se recibió, ni se respondió una solicitud de información sobre la administración pública del municipio.
- g. Solicitud y coacción para que la promovente local renunciara al cargo.

**26.** A partir de lo anterior, consideró que existía una obstrucción del cargo de manera sistemática, lo que aunado a diversas manifestaciones del presidente municipal constituyó VPG.

**27.** El tribunal local consideró que los actos y omisiones que derivaron en la obstrucción del cargo actualizaron violencia simbólica y económica, porque representaban una imposición de poder y una relación de jerarquía en la que el presidente municipal se situaba por encima de ella.

**28.** Por otro lado, concluyó que las manifestaciones constituían violencia verbal.

**29.** A su vez, también tuvo por actualizada la violencia psicológica porque existió un ejercicio de presión orientado a forzar la renuncia al cargo de la promovente local, además de que existieron humillaciones, descalificaciones, insultos, que afectaron su autoestima y capacidad para ejercer sus funciones.



30. En la sentencia impugnada también se sostiene que las conductas tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de la promovente local, porque estuvieron dirigidos a restarle autoridad y legitimidad.
31. Se concluyó que existen elementos de género porque con la coacción para que renunciara del cargo se vulneraron sus derechos por el hecho de ser mujer, lo que a su vez repercutió en las demás mujeres de la comunidad al constituir un mensaje que busca naturalizar la subordinación de una mujer.
32. El tribunal local advirtió que las conductas de obstrucción se basaron en un estereotipo relativo a que las mujeres tienen menos capacidades, además de que existieron expresiones discriminatorias.
33. De igual forma, identificó que existió una pluralidad de conductas realizadas de manera sistemática dirigidas a sobajar a la promovente local, con la finalidad de anular sus derechos político-electorales.
34. En la sentencia local se estableció que tales conductas fueron atribuibles al presidente municipal (actor de este juicio).
35. Por lo anterior, se ordenó al presidente municipal que convocara a la promovente a las sesiones del cabildo, al pago de sus dietas y a que proporcionara un espacio de oficina.
36. Además, entre otras cuestiones, se ordenó al citado funcionario que ofreciera una disculpa pública a la promovente local y se ordenó su registro por siete años y seis meses.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> En el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

37. En este juicio, el actor pretende revocar la sentencia local a efecto de que este tribunal concluya la inexistencia de VPG. En esencia, el actor cuestiona que se haya tenido por probada la supuesta obstrucción del cargo pues a su decir fue la promovente local la que abandonó el puesto.

38. A continuación, se analizarán los planteamientos del actor, en el entendido de que su análisis conjunto o separado no le irroga perjuicio alguno.<sup>11</sup>

## **II. Análisis de los planteamientos**

### **Indebida acreditación de la obstrucción del cargo**

39. El actor cuestiona las razones por las que el tribunal local concluyó que existió la obstrucción del cargo en perjuicio de la promovente local, pues esto derivó en la existencia de VPG, por la sistematicidad de la conducta.

40. En esencia, el actor cuestiona que la autoridad responsable únicamente se basó en las afirmaciones de la promovente local y en sus pruebas para acreditar la obstrucción del cargo.

41. El planteamiento es **infundado**, como se explicará.

42. En la instancia local, se consideró que existió la obstrucción del cargo de manera sistemática en perjuicio de la actora a partir de la suma de conductas que a la postre derivaron en VPG.

43. Los elementos y valoración probatoria que el tribunal consideró para llegar a esa conclusión se exponen en el siguiente cuadro:

No	Conducta acreditada	Descripción	Elementos que valoró el tribunal para su acreditación
----	---------------------	-------------	---

<sup>11</sup> Es aprobación judicial expediente 4/2000 dictado el 20 de octubre de 2000 que establece que “AGRAVIOS, SE PUEDE AVALAR EN UN JUICIO SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



	dietas	pagaron las dietas a la promovente local por lo que respecta al año 2025.	la actora porque la autoridad no presentó informe circunstanciado. - Inexistencia de prueba de la autoridad de que pagó.
2	Omisión de otorgarle una oficina para el desempeño de su cargo en igualdad de condiciones con las demás regidurías.	Se concluyó que el presidente municipal ha sido omiso en otorgarle una oficina a la promovente local para el desempeño de sus actividades.	- El presidente municipal no remitió evidencia con la que acreditara haber asignado oficina.
3	Omisión de convocar a sesiones de cabildo	Se concluyó que el presidente municipal no había convocado a la promovente local a las sesiones de cabildo.	- El presidente municipal no remitió constancia que demostrara la convocatoria de la parte actora a sesiones de cabildo. - Falta de contestación y de ofrecimiento de pruebas del presidente municipal.
4.	Omisión de otorgarle recursos materiales y económicos para el ejercicio de atribuciones; negativa de recibir y dar respuesta a su solicitud de licencia por maternidad, y de entrega de información sobre la administración pública.	<ul style="list-style-type: none"><li>- Desde el 01 de diciembre de 2024 la promovente local solicitó por escrito recursos materiales para el personal que labora en el camión recolector de basura, y no obtuvo respuesta.</li><li>- El 7 de enero no le recibieron su solicitud de licencia por maternidad.</li><li>- Entrega de escrito para el presidente municipal solicitando documentación sobre la administración pública.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- La autoridad responsable no remitió documental para acreditar que proporcionó a la actora los recursos materiales para su desempeño, y que recibió y tramitó la licencia de maternidad solicitada.<sup>12</sup></li><li>- Junto con la demanda local, presentó el escrito de 1 de diciembre de 2024, solicitando materiales para el carro recolector. El escrito se recibió el mismo día.</li><li>- Asimismo, presentó escrito de 6 de enero, por el cual solicitó licencia por su embarazo.</li><li>- Se tuvieron por probados los hechos al adminicular lo anterior con la circunstancia de que el presidente municipal no rindió el informe circunstanciado, ni aportó elemento alguno para desvirtuar las manifestaciones de la actora.</li><li>- Es criterio de la Sala Superior que la reversión de la carga de la prueba opera en favor de la presunta víctima en los casos de VPG.</li></ul> <p>La parte actora local precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p>
5.	Solicitud y coacción de renunciar al cargo	La actora local indicó: <ul style="list-style-type: none"><li>- El 5 de noviembre de 2024 se presentó ante el presidente municipal para informarle el riesgo que corría al viajar por su embarazo, y este le dijo que, si no podía con el cargo que presentara su</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- La autoridad no remitió su informe circunstanciado y no desvirtuó lo manifestado por la actora local, consistente en la solicitud de renuncia.</li><li>- Se confirma con la copia certificada del acta de cabildo de 15 de abril remitido por la autoridad responsable, en dicha acta se analizó</li></ul>

<sup>12</sup> Actos que, el Tribunal local consideró que los agravios resultaban fundados, pero por la autoridad responsable, en dicha acta se analizó

		<p>renuncia.</p> <p>- El 4 de diciembre de 2024 acudió a la oficina del presidente municipal a solicitarle permiso de una semana, pero le autorizó 3 días, y si no regresaba en lo señalado, le presentara su renuncia.</p> <p>- En los últimos días de diciembre de 2024, el presidente municipal la citó para pagarle su quincena y aguinaldo, y le dijo que por los días que faltaría al dar a luz, pensaría si presentaba su renuncia o mandaba a su marido a desempeñar el cargo, recomendándole que mejor renunciara y así se pudiera dedicar a cuidar a su hijo.</p> <p>- El 7 de enero se presentó ante el presidente municipal para informar que presentaría escrito de licencia por maternidad, contestándole que si se quería ir a descansar presentara su renuncia, y cuando la actora local le dijo que era su derecho, le dijo que no había permisos y sí no quería firmar la renuncia se iría por las malas.</p> <p>y discutió la situación de la actora local, donde se asentó que el presidente municipal refiere de la incapacidad de la regidora por tener a su bebé, así como que terminó la incapacidad, y los citatorios que le hicieron llegar a dicha actora, además de que confirmaron la suspensión del pago de dietas, sin que le fuera otorgado el derecho de audiencia.</p>
--	--	--

#### **a. Omisiones**

44. Del cuadro anterior, se advierte que las primeras cuatro conductas se tratan de omisiones: del pago de dietas, de convocarla a las sesiones de cabildo, de otorgarle una oficina y recursos materiales para ejercer el cargo, así como de responder los escritos por los que solicitó licencia de maternidad y de entregar información sobre la administración pública en perjuicio de la promovente local.



45. En ese sentido, de manera general, el tribunal local tuvo por demostradas las omisiones dado que el presidente municipal no remitió prueba alguna que demostrara lo contrario.

46. Esto es razonable, puesto que en el caso de que exista el incumplimiento de una obligación y que de ella derive una omisión, le corresponde al sujeto obligado acreditar el cumplimiento de tal deber y, por tanto, la inexistencia de la omisión.<sup>13</sup>

47. De tal modo, es infundada la afirmación del actor en el sentido de que existió una incorrecta valoración de las afirmaciones y pruebas de la promovente local respecto a las conductas indicadas.

48. Puesto que, al tratarse de omisiones respecto del cumplimiento de obligaciones a su cargo, le correspondía al propio actor (como autoridad responsable en el juicio local) proporcionar los elementos que demostrarían la inexistencia de tales omisiones, lo cual no aconteció.

49. De esta manera para demostrar la inexistencia de las omisiones que se le atribuyen, el actor debió presentar pruebas para demostrar que a la promovente local se le pagó su dieta, se le citó a las sesiones de cabildo, se le proporcionó una oficina y los medios y recursos materiales para ejercer su cargo, además que se respondieron y atendieron los escritos de petición de la actora local, sin embargo, incumplió con lo anterior.

50. Ahora bien, en cuanto a la negativa u omisión de proporcionar recursos materiales, la autoridad responsable consideró que no existió

---

<sup>13</sup> Al respecto, son aplicables mutatis mutandis la tesis 1a. XVII/2018 (10a.), de rubro “CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1092; así como la jurisprudencia P.J. 81/99, de rubro “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. CUANDO SE RECLAMAN OMISIONES, CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA DESVIRTUAR LAS PRUEBAS CON LAS QUE LA DEMANDADA DEMOSTRÓ SU INEXISTENCIA”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 567, en las que se establece que le corresponde a las autoridades demostrar la inexistencia de las omisiones que se les reclamen.

respuesta respecto del escrito de uno de diciembre de mil veinticuatro, y el actor en esta estancia tampoco demostró haber dado respuesta a esa petición.

**51.** Por otro lado, se desestima el argumento de que no existió obstrucción del cargo en perjuicio de la actora local porque en el ayuntamiento ella tenía su propio espacio y contaba con lo necesario para el buen desempeño de sus actividades y que nadie contaba con cubículo propio para cada regiduría, ya que se trata de una afirmación que no está comprobada ni existe elemento alguno en el expediente que lo demuestre.

**b. Obstrucción para ejercer funciones de vigilancia**

**52.** El actor sostiene que jamás se presentó un escrito solicitando información de la administración municipal.

**53.** En efecto, del cuadro citado se observa que otra de las conductas que configuraron la obstrucción del cargo en perjuicio de la promovente local fue la obstrucción para ejercer sus funciones de vigilancia.

**54.** El tribunal tuvo por probado que el 1 de diciembre de dos mil veinticuatro la promovente local acudió a la oficina del presidente municipal a entregarle un escrito, con el que pretendía obtener diversa información respecto al presupuesto del ayuntamiento.<sup>14</sup>

**55.** Todo ello fue valorado a partir del criterio de la Sala Superior en el sentido de que existe reversión de la carga de la prueba para el caso de víctimas de VPG ante la situación de la dificultad probatoria.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Véase foja 76 del cuaderno accesorio de este juicio.

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 8/2023 de rubro “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROcede EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.



56. A partir de ese criterio, si bien lo ordinario es que quien afirma está obligado a demostrar su dicho, en el caso de hechos que podrían constituir VPG le corresponde a la persona a la que se le atribuyen los hechos la carga reforzada de desvirtuarlos.

57. De tal modo que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados y, a su vez, cobra especial relevancia su dicho.<sup>16</sup>

58. A partir de lo anterior, se considera que **son infundados** los planteamientos relativos a que el tribunal local resolvió únicamente con los dichos de la víctima y que nunca se presentó un escrito solicitando información de la administración municipal.

59. Esto es así porque en este caso, como lo explicó el tribunal local, se actualiza la aplicación de la reversión de la carga probatoria.

60. Puesto que la negativa del presidente municipal de recibir el escrito de la promovente local por el que pidió información de la administración del municipio se dio en un contexto en el que se encontraban únicamente la víctima y el actor.

61. De manera que ante las manifestaciones de la víctima y en el contexto en que ocurrieron los hechos, le correspondía al actor presentar pruebas que desvirtuaran todo lo anterior.

62. Sin embargo, el actor no lo hizo así porque en su escrito de dieciocho de septiembre se limitó a negar los hechos, a que se ha entregado toda la información solicitada y que la información es pública.

---

<sup>16</sup> Véase la sentencia del asunto SUP-REC-91/2020

63. No obstante, ni en el juicio local, ni en éste aportó algún documento para desvirtuar lo afirmado por la actora local y los indicios aportados pues, por ejemplo, pudo presentar las respuestas a otros escritos similares, con lo cual pudo abonar a desvirtuar la negativa de recibir el escrito respectivo y, por tanto, la omisión de responderle, de ahí que prevalezca la veracidad de las afirmaciones de la promovente local.

**c. Coacción para renunciar**

64. El tribunal local tuvo por demostrada la afirmación de la promovente local en el sentido de que el presidente municipal la coaccionó para renunciar al cargo.

65. Esto al valorar de manera conjunta la omisión de la autoridad municipal de rendir su informe circunstanciado y que no desvirtuó lo manifestado por la actora local, sumado a que en la instancia local el actor remitió el acta de cabildo de quince de abril.

66. De la que se advierte que se analizó y discutió la situación de la actora local, que se encontraba incapacitada por el nacimiento de su bebé, así como de los citatorios que le hicieron llegar, pero sobre todo la suspensión de dietas que le fue realizada, todo esto sin su derecho de audiencia.

67. De lo que el tribunal local concluyó que se trataba de una intención dirigida a materializar su separación del cargo sin la existencia de una renuncia válida.

68. Esto muestra que la determinación del tribunal local no únicamente se tomó con base en las declaraciones de la promovente local, sino que también valoró los documentos ofrecidos por el actor en la instancia local.



69. Sin embargo, el hecho de que una prueba sea ofrecida por una de las partes no implica, necesariamente, que ésta le favorezca, sino que por virtud del principio de adquisición procesal puede favorecer a la contraparte.

70. Ahora bien, en el acta de cabildo de quince de abril consta que el presidente municipal señaló que a mediados del mes de febrero la actora local “se alivió de su bebé”, y a pesar de que su incapacidad había concluido, no se presentó a laborar, en su calidad de regidora.

71. A su vez, el síndico hacendario indicó que, por el nacimiento de su bebé, a la actora local se le complicaba incorporarse a trabajar, pero las actividades que ella desempeñaba debían seguir avanzando con el personal que tenían.

72. Por su parte, la síndica procuradora manifestó que ante la ausencia de la regidora y al no estar cumpliendo con el deber que le fue asignado, se le debían suspender el pago de sus quincenas.

73. De igual forma, en el acta de sesión de cabildo se hizo constar que el presidente municipal afirmó que se habían girado citatorios para que la regidora (la promovente local) se presentara a laborar, pero que no los había recibido.

74. Ante ello, también el presidente municipal consideró que estaba de acuerdo en que se le suspendieran los pagos de sus quincenas y sus actividades se distribuyeran con el personal de ese ayuntamiento. La propuesta fue aprobada por diez votos.

75. Esta sala regional concluye también que de dicha acta no es posible acreditar que la promovente local fue quien se negó a recibir los citatorios que le fueron enviados, pues en el expediente no consta una certificación,

razón o constancia de que se le hayan intentado entregar los citatorios, incluso tampoco constan estos.

76. Por otro lado, tampoco hay prueba de que la actora local haya sido citada a las sesiones de cabildo; lo cual robustece la conclusión a la que arribó el tribunal local.

77. A todo ello debe sumarse las conversaciones que afirmó tener la actora local con el presidente municipal sobre su estado de embarazo, ya que en todos los casos el presidente le contestó con la amenaza o exigencia de que si no cumplía con el trabajo tenía que renunciar.

78. Lo que además se adminicula con el escrito de seis de enero, por el que la actora local solicitó una sesión de cabildo para tratar su licencia de maternidad, a la cual anexó diversas constancias médicas.

79. Cabe señalar que, a decir a la actora local, este escrito tampoco fue recibido por instrucciones del presidente municipal, quien le respondió que si quería descansar debía renunciar o que si no quería firmar su renuncia sería iría “por las malas”, lo que se tiene por probado a partir de la reversión de la carga de la prueba porque se dio en un contexto en el que únicamente estuvieron presentes la actora local y el presidente municipal.

80. De modo que la conclusión del tribunal local respecto a la presunción sobre la intención de separar del cargo a la promovente local, sin que se haya seguido el procedimiento legal, se fortalece y sustenta en lo siguiente:

a. Las afirmaciones de la actora local en el sentido de que el actor le pidió su renuncia por faltar por su embarazo.



- b. El escrito de 6 de enero con las constancias médicas respecto a que la actora local tenía un embarazo de riesgo.
- c. El contexto en que se dieron las pláticas en las que solo estaban presentes ella y el actor de este juicio.
- d. La falta de una determinación en la que se aprobara la licencia de maternidad.
- e. La ausencia de citatorios a las reuniones de cabildo antes y después de su embarazo.
- f. El acta de quince de abril en la que se aprobó la suspensión de su salario.
81. Máxime que, como se indicó, en casos de VPG es aplicable la reversión de la carga de la prueba y el actor no presentó alguna prueba que desvirtuara lo anterior, como podría ser, por ejemplo, la cita a la promovente local para acudir a las sesiones de cabildo o la constancia o acta de cabildo en la que se aprobó su licencia de maternidad.
82. De modo que, el actor no tiene razón al señalar que la promovente local dejó de asistir sin ninguna explicación pues, como se vio, a partir de los elementos de prueba y tomando en cuenta que el caso se vincula con VPG, existió la intención de hacerla renunciar.
83. Incluso, debe considerarse que, en la materia laboral, la Suprema Corte ha establecido que le corresponde al patrón demostrar que el despido no se dio por discriminación en contra de una mujer embarazada.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Véase la resolución del amparo directo 28/2018 de la Segunda Sala de la SCJN.

84. De manera que, al juzgar este caso con perspectiva de género lleva a concluir que, si la actora local dejó de asistir súbitamente al cabildo estando embarazada y ante los señalamientos de que el presidente municipal le pidió su renuncia por esa situación, le corresponde a la autoridad demostrar que la causa de esa inasistencia no se debió a actos en contra de ésta, sino que fue un acto voluntario de la actora local, lo que no se demostró.

85. No es inadvertido que el actor sostiene que la falta de asistencia de la víctima se prueba con la lista de asistencia, sin embargo, ésta no fue aportada en alguna de las instancias.

86. Además de que ésta no sería apta para demostrar que el presidente municipal no incurrió en actos para hacerla renunciar, lo que derivó en su falta de asistencia.

87. Por otro lado, se considera que es ineficaz el planteamiento del actor respecto a que ofreció entrevistas de “todos los que trabajan en el palacio y vecinos” en la instancia local, para que dieran su versión de los hechos.

88. Lo anterior, porque, con independencia de otras razones, no se advierte de qué manera la entrevista a los integrantes de la comunidad podrían aportar elementos para resolver esta controversia, máxime que el actor tuvo en sus manos las pruebas para demostrar que no existió obstrucción del cargo.

89. En efecto, el actor estuvo en aptitud de demostrar que no existió la obstrucción sistemática al cargo, ni la coacción para hacerla renunciar si hubiera demostrado que pagó las dietas de la promovente local, que la convocó a las sesiones de cabildo, que le proporcionó los recursos para



ejercer su labor, que respondió a sus escritos de petición o que se aprobó su licencia de maternidad, entre otros elementos.

90. Por último, el actor alegó que es falso que la promovente local pagara con su dinero el mantenimiento de un camión recolector.

91. Sin embargo, el agravio es ineficaz porque el tribunal local no tuvo por probado que la actora local realizara tales gastos, ni que le descontara de su salario para ello.

### **Imposibilidad de resolver con indicios**

92. También es infundado el agravio relativo a que se vulneró en su perjuicio el artículo 20 constitucional porque establece que nadie puede ser condenado con indicios o manifestaciones genéricas.

93. Al respecto, es necesario aclarar que en los juicios que corresponden a la materia electoral, como ocurre en el caso, es válido probar los hechos constitutivos de infracciones o faltas a través de pruebas indirectas, lo que conlleva a aceptar a que esto se puede realizar mediante la prueba indiciaria.<sup>18</sup>

94. Además, como se vio, en los juicios de índole electoral, cuando se alegue la comisión de VPG es válido que exista la reversión de la carga de la prueba en favor de las posibles víctimas, ante situaciones de dificultad probatoria.

95. En ese sentido, la Sala Superior<sup>19</sup> ha establecido que en los casos de VPG se puede constituir la prueba circunstancial con valor pleno con

---

<sup>18</sup> Véase la tesis XXXVII/2004, de rubro “PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

<sup>19</sup> Véase la sentencia del asunto SUP-REC-91/2020.

la manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios.

96. En ese contexto, es la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

97. Con base en lo expuesto, se concluye que el planteamiento del actor es **infundado**.

98. Lo anterior, porque fue correcto que mediante la suma de elementos<sup>20</sup> el tribunal local tuviera por probado que se obstruyó la facultad de ejercer atribuciones de vigilancia por parte de la actora (en su calidad de regidora) y que se le coaccionó para renunciar al cargo.

99. Si bien es cierto que, en esos casos, la promovente local no aportó pruebas directas de los hechos, fue válido que el tribunal local sumara los indicios o elementos de prueba que tuvo para tener por acreditados los hechos.

100. Máxime que, de acuerdo con la conclusión del tribunal local se trataba de VPG, por lo cual, el actor tenía la carga de desvirtuar las afirmaciones de la promovente local respecto a la obstrucción sistemática a su cargo y la coacción para renunciar al mismo.

101. De tal modo, ante la suma de indicios y elementos probatorios aportados por la promovente local en su calidad de víctima, le correspondía al actor desvirtuarlas, por ejemplo, al acreditar que los escritos de petición de la actora han sido respondidos, que se le convocó oportunamente a las sesiones de cabildo, que se le proporcionó el

---

<sup>20</sup> Como se mostró en el cuadro que antecede.



material y las condiciones para ejercer el cargo o que se aprobó su licencia de maternidad, pero esto no ocurrió.

**102.** En ese contexto, es importante precisar que el tribunal local tuvo por acreditada la actualización de VPG, por lo que respecta a las conductas de obstrucción del cargo, por su sistematicidad.

**103.** Además, consideró que a partir de tales conductas se actualizó la violencia simbólica, psicológica y obstétrica porque representaban la imposición de poder y autoridad al reproducir una relación jerárquica del presidente municipal por encima de la actora, por la presión para renunciar al cargo porque en el proceso de embarazo se hicieron comentarios para desvalorizarla.

**104.** Asimismo, el tribunal local tuvo por acreditado el elemento de género porque:

- a. El presidente municipal se aprovechó del embarazo de la actora local para coaccionarla a renunciar y obstruirle el ejercicio de su cargo.
- b. Se afecta a las mujeres de la comunidad al normalizar patrones estereotipados y mensajes discriminatorios que buscan naturalizar la subordinación de la mujer.
- c. Se trató de una serie de conductas sistemáticas para sobajar a la promovente.
- d. Se pretendió normalizar el mensaje de que una mujer embarazada tiene menos capacidad para realizar las actividades.

e. No se ubicó a una mujer embarazada en un mayor estado de vulnerabilidad, lo que impacta en la generalidad de las mujeres de la comunidad y desalienta la participación de las mujeres.

**105.** Sin que en este caso fueran objeto de controversia las razones por las que el tribunal local tuvo por acreditado el elemento de género.

**106.** Ahora bien, no es inadvertido para esta Sala Regional que en este asunto se acreditó que la actora local no recibió el pago de sus dietas durante este año, y que en ese periodo también estuvo embarazada.

**107.** Al respecto, es importante precisar que una de las formas más comunes de discriminar a las mujeres es mediante la reducción de su salario o prestaciones mientras están embarazadas.<sup>21</sup>

**108.** Asimismo, que una de las prácticas más comunes es ejercer actos de coacción con motivo del embarazo para que las mujeres renuncien a su trabajo.<sup>22</sup>

**109.** También debe resaltarse que se ha reconocido que las mujeres embarazadas se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que es necesario preservar su salud física y mental, facilitándole el descanso pre y posnatal y garantizar sus prestaciones de seguridad social.<sup>23</sup>

**110.** Esta situación de vulnerabilidad exige una mayor protección del Estado, por lo que es indispensable que las mujeres embarazadas conserven su empleo y las prestaciones inherentes a éste, ya que con ello también se pretende tutelar la vida y la salud del hijo o hija.

---

<sup>21</sup> *Apuntes sobre la igualdad de género. Estabilidad laboral en el trabajo*. México, SCJN, 2024.

<sup>22</sup> Contradicción de tesis 318/2018 de la Segunda Sala de la SCJN.

<sup>23</sup> Amparo directo en revisión 5139/2018 de la Segunda Sala de la SCJN.



111. En ese sentido, la SCJN ha establecido que en el caso de las mujeres embarazadas no es una carga desproporcionada presupuestar y asumir el costo de las incapacidades por maternidad, por lo que se les debe pagar sus salarios.<sup>24</sup>

112. De manera que la falta de pago de salario o dietas a una mujer que ocupa un cargo de elección popular constituye una manera de discriminación y, por tanto, constituye VPG.

113. Cuyo elemento de género descansa precisamente en que es común que a las mujeres embarazadas se les discrimine por esa condición (propia únicamente de las mujeres y de las personas gestantes) y una forma de presionarlas para que abandonen su cargo o renuncien es la falta de pago de su salario o dietas.

114. Por ello, aunado a lo señalado por el tribunal local, debido a que está demostrado que el actor dejó de pagar las dietas de la actora en el periodo pre y posparto, incurrió en VPG.

115. Conforme con lo anterior, al desestimarse los agravios del actor lo conducente es confirmar la sentencia controvertida.

## QUINTO. Protección de datos

116. En virtud de que el presente asunto se relaciona con hechos de VPG y derivado de la protección implementada desde la sentencia de la instancia local, suprímase de manera preventiva la información que pudiera identificar a las partes, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional.

---

<sup>24</sup> Amparo directo en revisión 3217/2018 de la Segunda Sala de la SCJN.

**117.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**118.** Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente [REDACTED]

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.